

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 1. Definición y constitución.

1.- El Departamento de Economía y Hacienda Pública es la unidad de docencia e investigación encargada de coordinar las enseñanzas y la investigación en el área de Economía Aplicada en su ámbito de conocimiento, tanto en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales como en otras Facultades así como en otros centros propios o adscritos.

2.- Es el encargado de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de su profesorado y de ejercitar aquellas otras funciones que determinen los Estatutos de la Universidad Autónoma

3.- El Departamento de Economía y Hacienda Pública se constituye de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril y en el Real Decreto 2.360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios y el Decreto 94/2009, de 5 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid.

4.- El Departamento integra personal docente e investigador del área de conocimiento de Economía Aplicada, así como el personal de administración y servicios adscrito al mismo.

ARTÍCULO 2. Adscripción temporal de profesores.

1.- A petición del Departamento, y oída la Junta de Centro, el Consejo de Gobierno de la Universidad podrá adscribir temporalmente al mismo hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos y escrito de conformidad de los profesores afectados.

2.- La adscripción temporal tendrá la duración máxima de un curso académico, pudiendo prorrogarse por causa suficientemente justificada, con informe favorable de los Departamentos afectados.

3.- Los profesores adscritos temporalmente al Departamento no podrán ser tomados en consideración en éste a los efectos del cómputo al que se refiere el artículo 8.2 de los Estatutos vigentes de la Universidad Autónoma de Madrid.

ARTICULO 3. Funciones del Departamento.

Son funciones del Departamento:

- a) Coordinar, programar y desarrollar las enseñanzas de su área de conocimiento, de acuerdo con los Centros docentes en los que aquéllas se impartan y según lo dispuesto en los Estatutos, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.
- b) Fomentar, organizar y desarrollar la investigación y la innovación docentes en su área de conocimiento.
- c) Organizar y desarrollar los estudios de postgrado de su competencia, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y con los Estatutos.
- d) Promover la realización de trabajos de carácter científico o técnico, así como el desarrollo de cursos de especialización y perfeccionamiento.
- e) Impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.
- f) Facilitar el intercambio de docentes entre Universidades y promover la presencia de profesores extranjeros.
- g) Fomentar la coordinación y cooperación con otros Departamentos en los aspectos que les sean comunes.
- h) Colaborar en la formación científica y profesional del personal de la Universidad.
- i) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.
- j) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los Estatutos o por la normativa vigente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO.

ARTÍCULO 4. Órganos del Departamento.

Son órganos del Departamento:

- El Consejo de Departamento
- El Director de Departamento
- El Subdirector
- El Secretario
- Las Comisiones

ARTÍCULO 5. Consejo de Departamento. Funciones.

El órgano superior de gobierno del Departamento es el Consejo, al que corresponden las siguientes funciones:

- a) Elaborar la memoria de actividades docentes e investigadoras del Departamento con la periodicidad y en la forma que acuerde el Consejo de Gobierno.
- b) Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.
- c) Establecer los planes de docencia e investigación.
- d) Establecer los procedimientos de evaluación del alumnado.
- e) Elegir y revocar al Director del Departamento.
- f) Elevar los informes previos relativos a la provisión de plazas de profesorado vacantes.

g) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento de acuerdo con las normas básicas que fije el Consejo de Gobierno y someterlo a la aprobación de éste.

ARTÍCULO 6. Composición del Consejo de Departamento.

- 1.- En cuanto a su composición, el Consejo de Departamento estará integrado por:
 - a) Todos los doctores miembros del Departamento y todo el personal de administración y servicios, que constituirán el 60 por 100 del Consejo.
 - b) Una representación del resto del personal docente e investigador no doctor contratado, que constituirá el 5 por 100 del Consejo.
 - c) Una representación del personal docente e investigador en formación no doctor, que constituirá el 10 por 100 del Consejo.
 - d) Una representación de estudiantes de los estudios o titulaciones en que imparta docencia el Departamento, que constituirá 25 por 100 del Consejo y que se distribuirá por Centros atendiendo al número de estudiantes matriculados en asignaturas dependientes del Departamento.
- 2.- En todo caso, se garantizará la participación de al menos un representante de cada uno de los sectores mencionados en el número anterior.
- 3.- El Consejo de Departamento se reunirá al menos una vez al trimestre, así como a petición de Director o cuando lo solicite un 20 por 100 de sus miembros.
- 4.- Cada cuatro años se procederá a la renovación del Consejo de Departamento, salvo la representación de los estudiantes y del personal docente e investigador en formación, que se renovará cada dos años.

ARTÍCULO 7. Sesiones.

- 1.- Las Sesiones del Consejo de Departamento serán ordinarias o extraordinarias.
- 2.- Con carácter extraordinario se convocarán sesiones del Consejo cuando así lo decida el Director del Departamento o lo solicite el 20 por 100 de los miembros del Consejo. La solicitud habrá de ser formulada por escrito, haciéndose constar el motivo de la convocatoria. De cumplirse los requisitos anteriores, la sesión habrá de tener lugar en un plazo no superior a quince días.

ARTÍCULO 8. Convocatoria.

- 1.- La convocatoria del Consejo de Departamento corresponde al Director del Departamento y deberá ser acordada y notificada a sus miembros, lo que debe formalizarse por medio adecuado y conocido, indicando el lugar, la hora y el orden del día de la reunión, como mínimo 48 horas antes de su celebración.
- 2.- Con la finalidad de incluir en el orden del día las peticiones de los miembros de la del Consejo se realizará una propuesta de convocatoria indicándose en ella el plazo para formularlas. Se exceptúan las sesiones extraordinarias, que mediando causa suficiente, podrán ser convocadas con carácter de urgencia 24 horas antes de su celebración.

3.- La documentación relativa al orden del día debe estar a disposición de los miembros del Consejo, al menos 48 horas antes de la reunión, excepto en las sesiones extraordinarias urgentes.

ARTÍCULO 9. Orden del día.

1.- A la convocatoria del Consejo de Departamento acompañarán siempre el orden del día, que será fijado por el Director, y el acta de la sesión anterior. El orden del día deberá recoger, en todo caso, las peticiones formuladas por escrito antes de la convocatoria por al menos el 10 por 100 de los miembros del Consejo

2.- No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3.- A la convocatoria se adjuntará la información que aluda a los puntos del orden del día que deban a ser objeto de votación, el borrador del acta y asimismo se indicará cuándo y cómo podrá consultarse la documentación adicional si la hubiere.

ARTÍCULO 10. Quórum.

El Consejo de Departamento quedará válidamente constituido a efectos de la celebración de la sesión, en primera convocatoria, si están presentes el Director y el Secretario (o, en su caso, quienes ejerzan sus funciones) y la mitad, al menos, de sus miembros. Superando siempre, en su caso, fracciones redondeadas al entero más próximo. En segunda convocatoria, que tendrá lugar al menos 15 minutos después de la primera, se celebrará válidamente la sesión si están presentes el Director y el Secretario (o, en su caso, quienes ejerzan sus funciones) y un tercio de los miembros. Superando siempre, en su caso, fracciones redondeadas al entero más próximo.

ARTÍCULO 11. Adopción de acuerdos.

1.- Constituido el Consejo de Departamento, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los casos en los que por el asunto a tratar, normativamente se exija mayoría absoluta, o en su caso, cualificada. Dirimirá los empates el voto de quien presida la sesión, excepto en el caso de votación secreta.

2.- Cualquier miembro del Consejo podrá exigir antes de una votación un quórum igual al necesario para la constitución del Consejo en segunda convocatoria.

3.- Las votaciones podrán ser secretas, cuando así lo solicite cualquiera de los miembros del Consejo de Departamento en asuntos que afecten a los derechos reconocidos en el artículo 18, apartado 1º de la Constitución o a personas concretas.

4.- No podrá delegarse el voto.

ARTICULO 12. Acta.

1.- El Secretario levantará acta de cada sesión del Consejo, en la que se hará constar al menos la relación de los asistentes, el orden del día de la reunión; el lugar, fecha y hora de la celebración; los

puntos de deliberación, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2- En el acta figurará, a solicitud de los miembros del órgano colegiado, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que los justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el plazo de cuarenta y ocho horas el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3.- Se podrán efectuar e incorporar a las actas cuantas rectificaciones se estimen oportunas por los miembros del Consejo antes de la aprobación de las mismas, siempre que se acuerde por asentimiento.

4.- Las actas serán firmadas por el Secretario y por el Director del Departamento, una vez aprobadas.

5.- Las actas serán custodiadas por el Secretario y estarán a disposición de cualquier miembro del Departamento.

ARTÍCULO 13. Director del Departamento.

El Director del Departamento ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del Departamento, ostentará su representación y presidirá el Consejo de Departamento, ejecutará sus acuerdos, y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Departamento o a otros órganos de la Universidad.

ARTÍCULO 14. Elección del Director del Departamento.

1.- El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad miembros del mismo, correspondiendo al Rector su nombramiento.

2.- La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez. Quien haya sido elegido por segunda vez no podrá presentarse a una nueva elección para el mismo cargo en los cuatro años siguientes a su cese, sea cual sea el motivo de éste.

3.- El Director del Departamento cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo para el que fue elegido o por una moción de censura en los términos previstos por el Reglamento de Régimen Interno del Departamento.

4.- Terminado el mandato para el que fue elegido, o en el caso de finalización a petición propia, se procederá a la convocatoria de las correspondientes elecciones en un plazo no superior a 30 días, siguiendo en funciones el Director cesante hasta que se elija su sustituto. Si transcurrido un año no se ha procedido a elegir al sustituto, éste será designado por la Junta de Facultad, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento electoral.

5.- En el supuesto de que en el cese del Director del Departamento concurra alguna causa legal, sus funciones serán desempeñadas provisionalmente por quien designe el Consejo, convocado a estos efectos por el Subdirector del Departamento. En otro caso, el Director cesante seguirá en funciones hasta que se elija su sustituto.

ARTÍCULO 15. Moción de censura.

- 1.- El Consejo de Departamento podrá revocar al Director mediante la aprobación de una moción de censura.
- 2.- La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por al menos la quinta parte de los miembros del Consejo de Departamento y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato.
- 3.- La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.
- 4.- A los efectos de aprobación de la moción será necesario que la misma sea apoyada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.

Artículo 16. Subdirector.

- 1.- El Subdirector del Departamento será designado por el Director de entre los profesores doctores con vinculación permanente pertenecientes al Consejo de Departamento. Su nombramiento corresponde al Rector.
- 2.- Son funciones del Subdirector las de sustituir en sus funciones al Director del Departamento en ausencia de éste, asesorar y asistir al Director en los asuntos de su competencia y cuantas le sean delegadas por el Director.
- 3.- El Subdirector cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.

ARTICULO 17. Secretario.

- 1.- El Secretario del Consejo de Departamento será un miembro del mismo, será designado por el Director. Su nombramiento corresponde al Rector.
- 2.- Será función del Secretario auxiliar al Director en los casos previstos en la legislación vigente, levantar acta de las reuniones del Consejo y su custodia y ocuparse de toda la documentación del mismo.
- 3.- El Secretario cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.

ARTÍCULO 18. Comisiones.

- 1.- El Consejo de Departamento podrá crear y nombrar cuantas Comisiones estime necesarias a los efectos de la organización y funcionamiento del Departamento. Estas Comisiones podrán tener competencias delegadas del Consejo, debiendo actuar de forma coordinada con éste.

2.- Las Comisiones, de existir, estarán integradas por miembros de los distintos sectores que propondrán sus candidatos al Consejo, respetando la proporcionalidad prevista en los Estatutos de la Universidad para la composición del Consejo de Departamento, previendo la participación de miembros de todas las áreas de conocimiento del mismo.

3.- Las Comisiones estarán presididas por el Director o miembro del Consejo en quien delegue. Las propuestas de acuerdos y los acuerdos en el ejercicio de competencias delegadas que se adopten por las Comisiones, deberán comunicarse al Consejo de Departamento. En el primer caso, para su aprobación, si procede; en el segundo, para su conocimiento.

4.- El acuerdo de creación de una Comisión determinará el cometido, composición y duración de la misma, que nunca podrá ser superior a cuatro años.

CAPITULO TERCERO DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 19. Reforma del Reglamento.

1.- Este Reglamento de Régimen Interior podrá ser objeto de ulteriores modificaciones o reformas por imperativos legislativos: Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid o legislación vigente. Igualmente este Reglamento podrá modificarse parcial o totalmente a iniciativa del Director o cuando lo solicite el veinte por ciento de los miembros del Consejo, o la totalidad de los representantes de un estamento.

2.- La propuesta de reforma deberá incluir el texto articulado que se propone o, como mínimo, las materias acerca de las que se ejerce y los preceptos cuya reforma se propugna.

3.- Las propuestas de modificación del Reglamento se aprobarán por mayoría absoluta de todos los miembros del Consejo de Departamento.

4.- Aprobadas las reformas o modificaciones del Reglamento se elevarán al Consejo de Gobierno para su aprobación y publicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Quando no se disponga de forma diferente en el presente Reglamento, los plazos que se señalen por días se entenderán que son días lectivos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El presente Reglamento deberá ser integrado e interpretado en el marco de los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid y de la legislación vigente, normas estas de carácter supletorio para las cuestiones no recogidas en el mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Corresponderá al Consejo de Departamento el desarrollo de cuantas cuestiones no previstas en este Reglamento sean necesarias para su aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento del Consejo de Departamento de Economía y Hacienda Pública de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid aprobado en la sesión del 22 de abril de 2005 del Consejo de Gobierno a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Autónoma de Madrid.